



Coconuco, Puracé (Cauca), enero dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandada: NORELY AVIRAMA JALVIN.
Radicación: 2019-00090-00

Agotadas las instancias previas de rigor dentro del actual PROCESO EJECUTIVO SINGULAR promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por intermedio de apoderada judicial, en contra de la señora: NORELY AVIRAMA JALVIN con radicación 2019-00090-00, pasa el Despacho Judicial para la decisión que en derecho corresponda y para resolver,

CONSIDERA:

El Juzgado mediante decisión de fecha: 16 de diciembre de 2019, dispuso librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., quien actúa mediante apoderada judicial Dra. Aura María Bastidas Suarez, en contra de la señora NORELY AVIRAMA JALVIN, por las sumas de dinero y conceptos claramente determinados en la mencionada decisión, con la advertencia de los términos que disponía para el pago de la obligación así como para promover excepciones que tuviera en su favor.

En relación con la notificación personal de la demandada se debe advertir que obra en la foliatura la guía y el informe de entrega personal del traslado a la señora NORELY AVIRAMA JALVIN, actuación que fue realizada por M. S. G. MENSAJERÍA LTDA., el día 12 de agosto de 2020; anotando que dentro de los términos concedidos para pagar o presentar excepciones no se realizó ninguna manifestación al respecto.

Ahora bien, la demanda que dió lugar al presente proceso ejecutivo singular se recibió en este despacho el día 18 de noviembre de 2019, en ella se pretende el cobro ejecutivo de: 1.- La obligación 725021740081851 contenida en el pagaré No. 021746100004392, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., que sirve como garantía de la obligación mencionada, por valor de \$9.999.391, por concepto de capital más los correspondientes intereses y otros conceptos, suscrito por la ejecutada NORELY AVIRAMA JALVIN; el pagaré relacionado presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, razones por las cuales se libró mandamiento de pago en contra de la ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422, 424, 430 y 431 de C. G. del P.

Debe dejarse en claro que en relación con los presupuestos procesales: la demanda cumple con los requisitos exigidos, el juzgado es competente para conocer de esta ejecución por naturaleza del asunto y su cuantía, además de ser el domicilio de la demandada; se integró el contradictorio por activa y por pasiva, tal como se hizo referencia con anterioridad; con base en el título, base del recaudo ejecutivo, a las partes les asiste el interés jurídico de intervenir en el presente proceso, siendo la acción ejercitada la procedente para obtener el pago de las sumas de dinero ya discriminadas y declaradas en el pagaré del cual se desprenden obligaciones claras expresas y actualmente exigibles a cargo de la ejecutada.



Revisada la foliatura, dentro de los términos legales otorgados por el artículo 442 de C. G. del P., la ejecutada no propuso excepciones dándose aplicación a lo dispuesto por el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

Verificado en control de legalidad al tenor de lo preceptuado por el artículo 132 del C. G. del P., se tiene que en el trámite cumplido en desarrollo del presente asunto no se observa ni se ha incurrido en irregularidades o vicios que configuren o generen nulidades.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Puracé Cauca, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION en la forma y términos como fue dispuesto en el mandamiento ejecutivo de pago y conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído en contra de la señora NORELY AVIRAMA JALVIN, identificada con la c.c. Nro. 1.060.237.487 y a favor del Banco Agrario de Colombia S.A.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito y sus intereses conforme al auto del mandamiento ejecutivo, para lo cual se deberá tener en cuenta lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada al pago a la parte demandante de las costas que se han ocasionado dentro del presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 361 y s.s., del C. G. del P., las mismas se liquidarán por Secretaría del Despacho en su oportunidad legal (artículo 366 C.G. del P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WILLSON HERNEY CERON OBANDO.
Juez

2019-00090-00.
Ltco.